REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00158-00
DEMANDANTE: C.I. PERUTEX S.A.
DEMANDADAS: VANESSA CAROLINA MENDOZA BAQUERO Y FABIOLA BAQUERO TELLEZ

DECISIÓN: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL.

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, Doce (12) de mayo de Febrero de 2022.
Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso Ejecutivo impetrado por C.I. PERUTEX S.A contra VANESSA CAROLINA MENDOZA BAQUERO Y FABIOLA BAQUERO TELLEZ, radicado bajo el Nº 080013153016-2021-00158-00; informándole, que al revisar el expediente se observa que la parte demandante no ha no ha cumplido con la carga procesal de notificación de manera idónea a las demandadas; como así tampoco el registro de la inscripción de la medida de embargos de los inmuebles ordenado en auto por el despacho.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
Secretaría.

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el anterior informe secretarial, avizora el despacho que en la actuación que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal de notificación a las demandadas, teniendo en cuenta que las allegadas no reunen los requisitos consagrado en materia de notificación, no aportan las constancias ni formatos correspondientes; asi mismo no ha anexado las constancias del registro de la medida de la inscripción del embargo tal como fue ordenado en auto adiado 07/07/2022, num 2., no obstante de haberse presentado mediante memorial la cancelación respectivas de dicho registro, y sin que hasta la fecha allegue la constancia de la inscripción de los embargos.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, en este tipo de procesos para seguir adelante la ejecución es necesario acreditar dicha inscripción, tal como se señala al tenor de la norma anteriormente citada:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de acreditar el embargo del inmueble objeto del presente proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito, que dispone el numeral primero del artículo 317 de C.G.P., el cual señala:

(...)" cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas."

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00158-00
DEMANDANTE: C.I. PERUTEX S.A.
DEMANDADAS: VANESSA CAROLINA MENDOZA BAQUERO Y FABIOLA BAQUERO TELLEZ

DECISIÓN: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
En atención a lo anteriormente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Requerir nuevamente a la parte demandante C.I. PERUTEX S.A quien instauró proceso contra **VANESSA CAROLINA MENDOZA BAQUERO Y FABIOLA BAQUERO TELLEZ** a fin de que proceda a realizar en debida forma las notificaciones de las demandadas; así mismo acreditar la materialización de la medida cautelar de embargo ordenada en auto del 07/07/2022, num 2., proferido dentro del proceso arriba referenciado, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que ordena el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.